

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Melipilla
CAUSA ROL : V-508-2018
CARATULADO : ELETRANS II S.A./

Melipilla, doce de Diciembre de dos mil diecinueve

VISTOS

Que en estos autos Rol. 508 – 2018 compareció doña María Karina Guggiana Varela, abogada, en representación de Eletrans II S.A. del giro transmisión eléctrica, con domicilio en Avenida La Dehesa N° 1822, piso 6º, oficina 611 de Lo Barnechea, señalando que el Sr. Conservador de Bienes Raíces de Melipilla se ha negado a inscribir la Servidumbre legal eléctrica solicitada.

Funda su reclamación en que el Conservador de Bienes Raíces de Melipilla se ha negado a inscribir la servidumbre legal eléctrica solicitada en base a la escritura pública suscrita entre don José Antonio Valdés Escobar y Otros y Eletrans II S.A. de fecha 17 de marzo de 2016.

Menciona que el Conservador de Bienes Raíces negó la inscripción señalando que se encontraba mal singularizado el inmueble, ya que se especificaba que existe plano de subdivisión y de dicho plano existen lotes transferidos, siendo la sucesión, actualmente solo dueña del o los lotes restantes que deben singularizarse correctamente; solucionado esto, el croquis de servidumbre debe graficar los lotes por los cuales se extiende y estar acorde a la escritura; la minuta rectificatoria, no contiene la firma autorizada del Notario, la escritura no se acompaña con certificado de vigencia emitido por el archivero judicial y debe acreditar el pago de las contribuciones.

Expone que Eletrans II S.A. se encuentra desarrollando el Proyecto de Línea de Transmisión eléctrica que tiene su origen y fundamento en las necesidades y requerimientos de energía eléctrica del país como se estableció en el Decreto Exento N° 82 de 29 de febrero de 2012, modificado por el Decreto Exento N° 487 de 05 de diciembre de 2012 y N° 1 de 07 de enero de 2013 todos del Ministerio de Energía que Fija Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal, normas que instituyen al Proyecto de Línea de Transmisión Eléctrica como necesario, imprescindible y prioritario para el Estado de Chile en el que Eletrans II S.A. tiene la calidad de adjudicatario de los derechos de ejecución de las obras que requiera el proyecto y de su posterior explotación, según se establece en el Decreto Supremo de Adjudicación N° 6 del



Foja: 1

Ministerio de Energía de fecha 09 de septiembre de 2013 publicado en el Diario Oficial de 16 de octubre de 2013.

Refiere que con la finalidad de gravar con servidumbre legal eléctrica el predio sirviente, con fecha 23 de diciembre de 2014, Eletrans II S.A. presentó ante el Ministerio de Energía la solicitud de concesión definitiva para establecer el Tramo de la Línea de Transmisión de Energía Eléctrica denominada Nueva Línea 2x220 Kv Lo Aguirre – Alto Melipilla, con un circuito tendido, todo de acuerdo a lo establecido en el procedimiento administrativo para obtener una concesión eléctrica de conformidad a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de Minería del año 1982 Ley general de Servicios Eléctricos y su Reglamento, Decreto Supremo N° 327 de 1997 ambos del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

Indica que la solicitud de concesión fue declarada admisible por Resolución Exenta N° 8493 de 20 de mayo de 2015 de la SEC, Superintendencia de Electricidad y Combustible.-

En relación a la determinación del predio sirviente y constitución de la servidumbre legal eléctrica señala que en la solicitud de concesión eléctrica se informó y determinó que la línea de transmisión eléctrica atraviesa y afectaría el predio sirviente llamado Resto del Lote N° 2 del Plano de subdivisión de la Hija Segunda de la Hacienda Rumay, ubicada en la comuna de Melipilla.

Se identificó como propietario a la comunidad Valdés Escobar, compuesta por don José Antonio, Manuel Aliro, María Rosa, todos Valdés Escobar y don Juan Reginio Santis herrada, inscripción de dominio rola a Fojas 837 N° 1345 del Registro de Propiedad del año 2015 a fojas 2903 vlt a N° 4644 del Registro de propiedad del año 2015.

Señala que la herencia se encuentra inscrita a fojas 838 vlt a N° 1348 del año 2014 y a fojas 2905 N° 4647 del registro de propiedad del año 2012 del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla. El área de la servidumbre legal eléctrica es de 24.877 m², la longitud son 460 metros y el destino del predio es agrícola.

Indica que la servidumbre legal eléctrica se constituyó convencionalmente mediante escritura pública con fecha 17 de marzo de 2016 ante Notario Público de Melipilla doña Rose Mary Mery Ricci bajo el repertorio N° 775 – 2016.

Indica que la servidumbre legal eléctrica puede constituirse administrativamente, convencionalmente y a través de prescripción adquisitiva y otros medios.

En la especie la servidumbre legal eléctrica se encuentra constituida convencionalmente.

En relación a la obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Gravámenes de la Servidumbre Legal Eléctrica, no tienen obligación de inscribirse en el registro de Gravámenes, puesto que se constituyen por escritura pública, por lo que siendo un título facultativo, la inscripción se realiza solo para efectos de publicidad y oponibilidad, para lo cual reproduce el artículo 53 del Reglamento Conservatorio.

Indica que el Plano protocolizado corresponde de a un plano especial de servidumbre y no a un simple croquis. Los planos especiales constituyen una exigencia legal establecida



Foja: 1

en el artículo 72 del Decreto Supremo N° 327 de 1998 y el plano especial cumple con todos los requisitos legales establecidos, esto es, se encuentran confeccionados a una escala que indican las normas técnicas respectivas que permiten obtener información fácil y expedita. Además, los planos señalan las condiciones actuales de los predios sirvientes, su destinación, los propietarios de los predios afectados, el área ocupada, la longitud de las líneas que los atravesarán y la franja de seguridad de las obras que quedarán dentro del predio.

Indica que la naturaleza jurídica y objetivo de los planos es determinar la franja de servidumbre legal que grava la propiedad, la cual se constituyó voluntaria y convencionalmente, Los planos cumplen con la norma legal y reglamentaria y se han realizado con rigurosidad técnica y legal.

El predio sirviente se encuentra determinado fehacientemente en el plano especial de servidumbre y cumple con el principio de especialidad y determinación, ya que está individualizado por su nombre y lindero en la misma escritura pública de constitución de servidumbre. Hace hincapié en que los planos especiales de servidumbre tienen por finalidad demostrar la sombra de las líneas eléctricas, en conceptos jurídicos, tienen por finalidad demostrar la franja de servidumbre eléctrica, gravamen real sobre el predio sirviente.

Menciona que el plano especial de servidumbre se encuentra georreferenciado respecto del plano legal inscrito N° 1109 de 1996 y fue confeccionado en las escalas permitidas por la autoridad utilizando coordenadas UTM cumpliendo con lo establecido en el artículo 72 de la LGSE y el plano especial de servidumbre es complemento y suplemento de la escritura pública de constitución de servidumbre y ambos cumplen con lo establecido en el numeral 4 del artículo 78 del Reglamento Conservatorio y 72 del Decreto Supremo 327 de 1988 que fija el texto de la LGSE.

En cuanto a la delimitación de la franja de servidumbre, señala que las servidumbres eléctricas para líneas de transmisión son servidumbres legales cuya regulación se encuentra establecida en la Ley General de Servicios Eléctricos y en su Reglamento. Ambos recogen los aspectos técnicos y de seguridad de las normas de seguridad eléctricas NSEG 5 E.n 71 “Instalación Corrientes Fuertes” y NSEG 6 E.n.71 Cruces y Paralelismos Eléctricos de Líneas Eléctricas”.

Señala que la línea de transmisión eléctrica debe tener una franja de seguridad bajo la línea eléctrica en la que no puede haber edificios ni construcciones. En los predios agrícolas, si bien es cierto la prohibición legal de realizar construcciones bajo la línea se mantiene vigente y absoluta, las actividades agrícolas propias de este tipo de inmuebles podrán ser desarrolladas con total normalidad. Incluso es posible que existan árboles frutales bajo la línea de seguridad pero con una altura máxima permitida “Se permite la existencia de árboles frutales debajo de las líneas siempre que el propietario de dichos árboles los mantenga en forma que su altura no sobrepase 4 metros sobre el suelo”, de modo que la franja de seguridad constituye una limitación parcial al derecho de



Foja: 1

dominio lo que deriva en que la Ley General de Servicios Eléctricos haya reconocido este hecho en su artículo 54. Al ser incorporado en una norma de derecho positivo esta produce efectos jurídicos civiles, dando origen a una servidumbre eléctrica legal.. Indica que los predios están afectos a la limitación establecida en el artículo 56 de la LGSE, actual artículo 54, esto es, a la prohibición de realizar plantaciones, construcciones y otras obras que perturben el libre ejercicio de las servidumbres.

Respecto a su efecto sobre el inmueble, éstas limitaciones al dominio de la franja o faja de seguridad, establecidas jurídicamente en la franja de servidumbre de líneas eléctricas de transmisión de áreas tienen anchos variables, los que dependen de múltiples factores técnicos entre otros, potencia eléctrica de las líneas de transmisión distancias entre las torres, del ancho de las crucetas de las torres, del tipo de cable, de los aisladores, de las zonas geográficas en que se encuentra la línea de transmisión.

Agrega que tratándose de servidumbres eléctricas aéreas solo produce sombra respecto del suelo por lo que la franja de servidumbre no es posible delimitarla con hitos o un cierre perimetral, mal podría la franja de servidumbre tener linderos fácticos sobre el terreno.

Indica que con el objeto de delimitar adecuadamente la franja de servidumbre se ha acordado convencionalmente entre el propietario del terreno y la empresa concesionaria un área determinada, una longitud de atraveso y un ancho de franja calculada de acuerdo con las normas técnicas establecidas en las normas de seguridad ya nombradas., Refiere que el ancho de franja se ha dibujado en un plano de acuerdo a coordenadas geográficas UTM que permiten determinar de la manera más asertiva posible el área donde se emplaza la franja de servidumbre al interior del predio.

Reitera que el principal efecto jurídico del área de servidumbre detallada en el plano que las partes protocolizaron coetáneamente a la escritura pública de constitución de servidumbre eléctrica, es que impone al propietario limitaciones parciales a su dominio, pero la línea nueva Alto Melipilla con circuito tendido no entorpecerá las actividades actuales normales del predio y sus propietarios, usufructuarios o arrendatarios y podrán seguir usufructuando del mismo siempre que se respeten las normas de seguridad de las personas, de las cosas y la continuidad del servicio

En cuanto al principio registral de la especialidad y determinación señala que este principio que tiene por finalidad determinar los bienes objeto de inscripción, sus titulares y el alcance y contenido de los derechos, conocido también como Principio de Especificación o Determinación pues obliga a concretar el bien inscribible, los sujetos y el derecho inscritos.

Indica que la determinación de la servidumbre eléctrica legal, constituida convencionalmente se encuentra debidamente especificada y determinada en un plano horizontal, mediante el cual se ha establecido la extensión material del derecho real de servidumbre, lo que significa que las partes, tanto el dueño del predio como la empresa



Foja: 1

eléctrica comprenden cuáles son los alcances de la afectación del terreno, así como los efectos jurídicos de constituir un derecho real de este tipo sobre el predio sirviente.

Agrega que los antecedentes que constan en el plano de servidumbre adjunto y protocolizado en el contrato, permiten la individualización de la servidumbre eléctrica y la determinación de que se trata de una cosa singular.

Finalmente indica que al declarar admisible el procedimiento administrativo de concesión eléctrica un órgano de la administración del Estado, en este caso la SEC, ha convalidado legalmente la rigurosidad técnica y jurídica confección del Plano especial de servidumbre, al ser suscrito y protocolizado por la propietaria del predio sirviente en la escritura pública de constitución de la servidumbre eléctrica, al encontrarse determinada geográficamente de un modo impreciso, puesto que los linderos están georreferenciados mediante coordenadas UTM, no corresponden las objeciones planteadas por el Conservador, por lo que estima que la determinación de las servidumbres se encuentra suficientemente especificada y determinada de acuerdo al Derecho Civil y Eléctricas.

Por último en cuanto a la aclaración de las observaciones, la determinación e individualización del predio sirviente en la escritura pública de constitución, de servidumbre es aquella que proviene del tenor literal de la inscripción de dominio vigente, la cual señala resto del Lote N° 2 del plano de subdivisión de la Hijueta segunda de la hacienda Ruymay, ubicada en la comuna de Melipilla.

El nombre del inmueble y los linderos fueron considerados en la confección de los planos especiales de servidumbre que se presentaron a la concesión eléctrica y que se protocolizaron como parte de la escritura pública suscrita para constituir la servidumbre legal eléctrica, por lo que la escritura cita adecuadamente el título de dominio inscrito respecto del predio sirviente de manera correcta y asertiva y la servidumbre eléctrica se encuentra determinada en modo preciso y apegado a las exigencias técnicas jurídicas de la Ley eléctrica en el Plano Especial de Servidumbre, el que señala expresamente que corresponde resto del Lote 2, por lo que considera que las observaciones efectuadas son improcedentes.

Por último indica que las observaciones hechas no corresponden a ninguna de aquellas que establece el artículo 13 del Reglamento Conservatorio que reproduce y de lo cual concluye que el título constitutivo de la servidumbre eléctrica de estos autos no adolece del defecto señalado por el legislador para observar o rechazar la inscripción.

Pide que previo informe del Sr. Conservador se le ordene realizar la inscripción.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en apoyo a su petición el solicitante acompañó; 1.- copia de la escritura pública de Constitución de Servidumbre Eletrans II S.A. y José Antonio Valdés Escobar y Otros, de fecha 17 de marzo de 2016, de la cual se desprende que la sucesión descrita es exclusiva dueña del resto del Lote N° Dos del Plano de Subdivisión de la Hijueta Segunda de la hacienda Rumay ubicado en la comuna de



Foja: 1

Melipilla, que deslinda, al Norte con Hijuera tercera del Plano referido en la línea BF de dicho plano propiedad de don Francisco herrera y Juan meza, al Sur con Fundo Los Vargas hoy santa Julia propiedad de don Guillermo Ovalle, Al oriente, Hijuera primera del plano mencionado en la línea A - B predio expropiado por la Corporación de la reforma Agraria y al Poniente, con Lote N° Uno formado en el inmueble adjudicado a don Raúl Santander.

Esta propiedad se encuentra inscrita a fojas 838 vta N° 1.348 del año 2015, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Melipilla Rol. 2.087 – 289 y su destino es agrícola.

Del mismo modo se aprecia que en dicha escritura se consigna que Eletrans II está ejecutando un proyecto de línea de transmisión eléctrica con tensión nominal de 220 kivolts denominada Nueva Línea dos por doscientos veinte KV Lo Aguirre – Alto Melipilla con circuito de tendido, en adelante, indistintamente la Línea. La señalada línea de transmisión está conformada entre otros elementos por cables conductores que transportan energía eléctrica, estructuras soportantes de fierro que permiten el tendido aéreo de los conductores, aisladores, de vidrio o cerámica que aíslan el paso de la corriente eléctrica de las estructuras cables de guardia con fibra óptica para señales de telecomunicaciones y con una franja de servidumbre de cincuenta metros de ancho, veinticinco metros de ancho para cada lado medidos desde el eje longitudinal de la línea, la cual en forma permanente y continua la rodea permitiendo su correcta operación, explotación y mantenimiento. Dicha línea atravesará y ocupará entre otros, el predio antes descrito de acuerdo al trazado marcado en el Plano referido en la Letra A de la cláusula quinta del instrumento público, proyecto que fue aceptado por el propietario del sitio.

La misma escritura en la cláusula quinta, da cuenta de la constitución de la servidumbre eléctrica de ocupación y de paso, de carácter voluntaria, perpetua aparente continua y a título oneroso, que abarca un tramo de la línea de una longitud aproximada de 460 metros y comprende una superficie aproximada de 24.877 metros cuadrados para la construcción, instalación, operación, mantenimiento, reparación y o reposición de estructuras soportantes, conductoras y demás equipos y elementos que conforman la línea de transmisión, cambio de voltaje que no implique la ampliación de la franja de servidumbre, modernización conservación y custodia y en general para la ejecución de cualquier trabajo y o actividad relacionada con la Nueva Línea Dos por doscientos veinte KV Lo Aguirre, Alto Melipilla circuito de tendido y cuyo emplazamiento dentro del predio se ilustra en el plano LTLAAM guión A Dos guion noventa y siete VAR, denominado Plano especial de Servidumbre que ambas partes firman y que se protocoliza bajo el N° 248 y que forma parte de la escritura.

La Franja de servidumbre se encuentra comprendida por el polígono A – B cuyos vértices son V Uno – V Dos – V Tres - V Cuatro – V Cinco – V Seis – V Siete – V Ocho – V Nueve - y V Uno con ancho de cincuenta y cinco metros y deslinda, al



Foja: 1

Norte, en línea quebrada entre vértices V Dos y V Cinco, Sur, entre vértices V ocho y V seis; Oriente en línea quebrada entre vértices V ocho y V dos, y Poniente entre vértices V cinco y V seis. Dentro de la Franja de servidumbre se instalarán dos torres o estructuras soportantes, autorizando el dueño para instalar una Torre o estructura soportante; una Servidumbre de ocupación y paso de carácter voluntario, perpetuo, aparente, continuo y a título oneroso para la ocupación, paso, cruce y tendido de líneas aéreas que permitan efectuar actividades de telecomunicaciones propias de las operaciones y negocios de Eletrans II. Dichas líneas se apoyarán en las estructuras soportantes que componen la línea de propiedad de Eletrans II y ni necesitarán una franja de servidumbre especial ni adicional ni descansarán sobre la misma extensión de terreno de 24.877 metros cuadrados y una Servidumbre de Tránsito de carácter voluntaria, perpetua, onerosa, continua o discontinua, aparente o inaparente de tránsito para que personal de Eletrans II, sus contratistas o subcontratistas puedan ingresar al predio sirviente para los efectos de la construcción, instalación, operación, mantenimiento, reparación y o reposición de las estructuras soportantes, etc; 2.- copia del Plano General de Ubicación Protocolizado bajo el N° de Repertorio 775 N° 248 de 17 de marzo de 2016, y 3; copia de Caratula N° 88062, con reparos efectuados por el Conservador de Bienes Raíces de Melipilla

SEGUNDO: Que evacuando su informe la Sra. Conservador de Bienes Raíces de Melipilla doña Rose Mery Ricci, señaló que solicitada la inscripción de la escritura pública de servidumbre otorgada en su oficio con fecha 26 de julio de 2016, repertorio Notarial 775 – 2016, la caratula fue reparada el 05 de febrero de 2018, por lo siguiente; Inmueble mal singularizado. Se especifica que existe plano de subdivisión y de dicho plano existe lote transferido por lo que actualmente la sucesión es dueña solo del o los lotes restantes que deben ser correctamente singularizados conforme al plano existente; el croquis de servidumbre debe graficar los lotes por los cuales se extiende y estar acorde a la escritura; la minuta rectificatoria no contiene firma autorizada ante Notario, no se acompaña escritura con certificación de vigencia emitida por el archivero judicial y deben acreditar el pago de las contribuciones.

Con posterioridad y complementando su informe, señaló que con fecha 05 de febrero de 2018, bajo la caratula N° 880622 fue reparada la escritura de fecha 17 de marzo de 2016, bajo el repertorio Notarial N° 775 - 2016 , en los puntos que consigna la carátula.

Indica que lo señalado por la solicitante en su presentación es correcto, en cuanto a que la servidumbre se constituye por escritura pública y su inscripción es facultativa para la parte interesada conforme a las normas de los artículos 698 del Código Civil y artículo 53 del Reglamento Conservatorio y por tanto estima que la inscripción tiene fines publicitarios del gravamen para los terceros.

Sin embargo señala que sus observaciones, en particular la contenida en el numeral 5, tiene un sustento jurídico ya que el Código Tributario en su artículo 74 establece que



Foja: 1

Los Conservadores de Bienes Raíces no inscribirán en sus registros ninguna transmisión o transferencia de dominio, de constitución e hipotecas, censos, servidumbres, usufructos, fideicomisos o arrendamientos, sin que se les compruebe el pago de todos los impuestos fiscales que afecten a la propiedad raíz materia de aquellos actos jurídicos y respecto de las restantes observaciones, tienen por fundamento la certeza jurídica, claridad del objeto del gravamen.

Refiere que el predio sirviente, es el resto del Lote Dos del Plano de división de la Hijueta Segunda de la Hacienda Rumay de esta comuna. Originalmente el inmueble de mayor extensión el Lote Dos fue adquirido por don Aliro Valdés Valdés, a fojas 861 N° 1119 del Registro de Propiedad del año 1981. Con fecha 17 de noviembre de 1996, el propietario archivó un plano de subdivisión bajo el N° 1109 del mismo año y el 30 de diciembre de 1999 transfirió de dicho plano el Lote Dos B. Con fecha 18 de diciembre de 2012 el resto de la propiedad fue transmitida a fojas 2905 número 4647 del Registro de Propiedad del año 2012 al fallecer la cónyuge de don Aliro, doña Rosa Emilia Escobar Peña. Posteriormente fueron transmitidos a fojas 838 vuelta N° 1348 del Registro de Propiedad del año 2014 los derechos de don Manuel Aliro Valdés. Al constituir la sucesión don Aliro Valdés Valdés y de doña Rosa Emilia Escobar Peña, la escritura de servidumbre no singulariza ni deslinda el Lote que según el plano archivado bajo el número 1109 de 1996 quedará gravado con la servidumbre.

Señala que la interesada anteriormente ha subsanado en otras operaciones a través de sus mandatarios las observaciones mediante minutas cuya firma se encuentra Autorizada ante Notario de acuerdo al artículo 82 del Reglamento, lo que no ocurrió en esta oportunidad.

TERCERO: Que el Reglamento del Conservador de Bienes Raíces señala que dentro de registros obligatorios se encuentra el de Hipotecas y Gravámenes en el cual deberán registrarse las hipotecas censos, los derechos de usufructo, uso y habitación, los fideicomisos, las servidumbres y otros gravámenes semejantes, no obstante y en particular respecto de las servidumbres, se trata de títulos cuya inscripción es facultativa.

Por otra parte, el mismo reglamento menciona que el Conservador inscribirá en el respectivo registro, los títulos que al efecto se le presenten y no podrá rehusar ni retardar las inscripciones. Deberá no obstante negarse si la inscripción es en algún modo inadmisibles, por ejemplo, si no es auténtica o no está en el papel competente la copia que se le presenta, si no está situada en el departamento o no es inmueble la cosa a que se refiere; si no se ha dado al público el aviso respectivo contemplado en el artículo 58; si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente o si no contiene las designaciones legales para la inscripción.

CUARTO: Que en la especie y en relación a los defectos advertidos por el Conservador, se aprecia que efectivamente en la escritura de fecha 17 de marzo de 2016, no se identifica correctamente el inmueble, en razón de las transferencias que informa la misma entidad y que describe pormenorizadamente, lo que transgrede lo



Foja: 1

señalado en el artículo 78 del reglamento que exige para llevar a cabo la inscripción, la descripción del nombre y linderos del fundo.

QUINTO: Que la servidumbre legal es aquella relativa al uso público o a la utilidad de los particulares y tratándose de las servidumbres en favor de instalaciones eléctricas, estas podrán constituirse administrativamente o en forma voluntaria a través de un título. En la especie, el título nace de la voluntad entre el propietario del predio y la empresa eléctrica que requiere su ocupación para instalar o ejecutar el servicio o transmisión del servicio y como lo autorizan las leyes civiles, la que se materializó en la escritura pública de 18 de noviembre de 2016, lo que obedece a que cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, conforme reza el artículo 880 del Código Civil.

Por otra parte, queda claro que este tipo de servidumbre no mantiene una regulación legal específica, como tampoco se advierten mayores solemnidades que las comunes a cualquier convención, por tanto su inscripción resulta facultativa y no es exigida para su validez, no obstante, la situación es distinta si se tratara de la tradición del derecho real propiamente tal, que no es este caso.

Que entonces, aun siendo facultativa su inscripción y no una solemnidad que incida en la validez de su constitución y ejercicio, en caso alguno, constituye una excusa para dejar de cumplir requerimientos mínimos para llevarla a cabo, como lo es la precisión de la superficie, deslindes y cabida, tanto del predio donde se inserta la franja afecta a servidumbre como de la franja misma afecta al gravamen, información que debe ser la misma tanto en el documento principal como en aquellos que forman parte de él, como lo es la escritura pública y el plano especial exigido en la Ley, entre los cuales resulta esencial que exista la debida correspondencia y armonía, desde que aquello es precisamente lo que permitirá dar certeza jurídica al gravamen inscrito y al inmueble al que afecta, aspectos que se enmarcan en el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para su inscripción.

Del mismo modo, en cuanto al pago de contribuciones, es una condición expresa, contenida en el artículo 74 del Código Tributario, el pago de todos los impuestos fiscales que afecten a la propiedad a la que afecta el gravamen en este caso, que como dijo la Sra. Conservadora de Bienes Raíces en su informe, se acredita mediante el comprobante de pago emitido por la Tesorería General de la República, lo que en la especie no se advierte.

En consecuencia, estimando que la negativa del Sr. Conservador resulta ajustada a derecho, la reclamación interpuesta en estos autos será rechazada.

Y, visto, además lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 342, 346, 817 y siguientes y 824 del Código de Procedimiento Civil, artículo 74 del Código Tributario LGSE D.F.L. 4 2007 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, D.S. 327 del Ministerio de Minería que establece el Reglamento de la Ley General de Servicios



V-508-2018

Foja: 1

Eléctricos y artículos 12 y siguientes del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces
se resuelve:

I.- Que se rechaza la solicitud interpuesta por doña María Karina Guggiana Varela en representación de Eletrans II S.A. de fecha 10 de diciembre de 2019.-

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE

ROL V - 508 – 2018

DICTADA POR DOÑA CLAUDIA PAMELA SALGADO RUBILAR, JUEZ
TITULAR

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Melipilla, doce de Diciembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>